

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios (Aprovechamientos de Cotos Privados de Caza y Pesca).

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean las formas de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto de caza y pesca, se estará a lo dispuesto en la legislación específica en la materia.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, cuando el coto de caza o pesca o la mayor parte de él radique en el término municipal de Montilla.

ARTÍCULO 3º.- BASE DEL IMPUESTO.

La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la Base el tipo de gravamen del 20 %.

ARTICULO. 5º.- DEVENGO.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 6º.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 7º.- PAGO.

Recibida la declaración anterior el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará lo previsto en el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y Ordenanza Fiscal General vigente en este Excmo. Ayuntamiento y normas concordantes.

ARTICULO 9º.-

Toda norma que se publique por la superioridad en ejecución o aclaración de los impuestos regulados en el Real Decreto Legislativo 781/86, será de aplicación automática a esta Ordenanza desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza que consta de nueve artículos aprobada por el Pleno de la Excma. Corporación, en sesión de fecha 29 de octubre de 1991, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites y plazos legalmente establecidos o en todo caso el día 1 de enero de 1992 y continuará su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza deroga y deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal que regulaba el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a la que sustituye así como cualesquiera otras disposiciones u ordenanzas de este Ayuntamiento, en cuanto la contradigan.